

**RECURSO N° 35/2013
RESOLUCIÓN N° 5/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 11 de febrero de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. Javier Delgado Delgado, DNI 11.810.626-B, en nombre y representación de la Sociedad ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. (EYSA), CIF A-28.385.458, y D. Alfonso Fernández Romero, DNI 46.350.698-V, en nombre y representación de la Sociedad AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (ACISA), CIF A-28.526.275, contra acuerdo de la Excm. Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 8 de noviembre de 2013, por el que se adjudicó a la empresa APARCAMIENTOS URBANOS DE SEVILLA, S.A. (AUSSA) el contrato de gestión del Servicio Público de Estacionamiento Regulado en Superficie en diversas vías públicas de la ciudad de Sevilla (expte 60/13 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes convocó mediante anuncio publicado en el BOP, el día 10 de Septiembre de 2013, licitación por procedimiento abierto, para la contratación de la gestión del servicio público de estacionamiento regulado en superficie (expte 60/13 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes) por un periodo de 10 años prorrogables hasta 24 meses. El valor estimado del contrato, incluidas las prórrogas es de 6.500.000 €. .

SEGUNDO: Según el informe emitido por el Registro General de este Ayuntamiento, de fecha 25 de septiembre de 2013 se presentaron proposiciones por las siguientes empresas:

<u>NÚMERO</u>	<u>LICITADORES</u>
1	SABA APARCAMIENTOS, S.A.
2	APARCAMIENTOS URBANOS DE SEVILLA, S.A.
3	SETEX – APARKI, S.A.
4	DORNIER, S.A.-SOCIEDAD UNIPERSONAL
5	UTE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. Y AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.

TERCERO: Con fecha 22 de octubre de 2013, se procede por la Mesa de Contratación a la apertura en acto público del sobre nº 3 (oferta económica).

Abiertas las proposiciones económicas y dándose a conocer las mismas en dicho acto, la Mesa comunica que se enviarán a los Servicios de la Dirección General de Movilidad para que se proceda a la valoración de las mismas.

Analizadas éstas por los técnicos de los referidos Servicios, se observa que si bien cuatro de las empresas licitadoras se ajustan al modelo de proposición económica conforme a los criterios de valoración recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la empresa SETEX APARKI, S.A. varía sustancialmente el modelo establecido, introduciendo aspectos en su oferta que generan confusión ya que en vez de proponer un canon fijo anual tal y como exige la cláusula 18 del anexo I del citado Pliego propone un canon medio anual de los diez años del Servicio según tabla adjunta en la que se establece cuantías variables para cada año.

A este respecto hay que señalar que el Pliego y el modelo de proposición (anexo II) es claro y no induce a error o confusión, requiriendo un canon fijo anual, y no un canon medio anual.

CUARTO: A la vista de lo anterior, la Mesa de Contratación en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2013, dicta la siguiente resolución “1. Inadmitir la proposición económica de SETEX APARKI, S.A., de conformidad con el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre. 2. Elevar a los Servicios de la

Dirección General de Movilidad, para que procedan a la valoración de las ofertas económicas, teniendo en cuenta el punto 1 y de acuerdo con el Reglamento General de Contratación”.

QUINTO: Por acuerdo de la Junta de Gobierno de 8 de noviembre de 2013, se adjudicó el contrato que nos ocupa a la empresa APARCAMIENTOS URBANOS DE SEVILLA, S.A. (AUSSA).

SEXTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSF), se aprobó por R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

SÉPTIMO: Con fecha 5 de diciembre de 2013 se presentó por los recurrentes escrito en el Registro General de este Ayuntamiento en el que se comunicaba la intención de interponer recurso especial en materia de contratación, a efectos de cumplir lo establecido en el art. 44.1 del TRLCSF.

OCTAVO: El mismo día del anuncio se presenta el recurso anunciado por D. Javier Delgado Delgado, DNI 11.810.626-B, en nombre y representación de la Sociedad ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. (EYSA), CIF A-28.385.458, y D. Alfonso Fernández Romero, DNI 46.350.698-V, en nombre y representación de la Sociedad AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (ACISA), CIF A-28.526.275.

NOVENO: Por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes, se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

DÉCIMO: Se han presentado alegaciones a este recurso por la empresa AUSSA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el art. 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 con el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: Los recurrentes ostentan legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitadores en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el art. 43 del TRLCSP.

TERCERO: El recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con lo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

El acuerdo de adjudicación que se recurre se produjo el día 8 de noviembre de 2013, y el recurso tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el día 5 de diciembre de 2013, dentro, por tanto, del plazo de 15 días establecido en el citado precepto.

CUARTO: Se interpone recurso contra acuerdo de la Junta de Gobierno de 8 de noviembre de 2013, por el que se adjudicó el contrato que nos ocupa, por tanto, se trata de un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2.c) del TRLCSP.

QUINTO: Procede pues, analizar la cuestión de fondo suscitada en el recurso, en el que se solicita que se declare la invalidez de la resolución que se recurre, sustituyéndola por otra en la que se excluya de la licitación tanto a AUSSA como a DORNIER.

SEXTO: Vamos a analizar a continuación los motivos del recurso que exponen:

El primero se refiere a que la entidad AUSSA es una sociedad mercantil cuyo capital está participado en un 51% por TUSSAM, que es una sociedad anónima

municipal, cuyo accionista mayoritario es el Ayuntamiento de Sevilla. Por ello, entiende que AUSSA no puede concurrir a una licitación convocada por el Ayuntamiento de Sevilla. En relación con esta cuestión hay que hacer alusión al informe emitido por la Secretaría General de este Ayuntamiento con fecha 12 de mayo de 2009 del que se transcriben a continuación algunos párrafos:

“La entidad mercantil APARCAMIENTOS URBANOS DE SEVILLA, S.A. (AUSSA) responde al modelo de gestión indirecta de gestión de los servicios públicos, mediante sociedad de economía mixta en la que la Administración participa por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas, prevista en el art. 85.2 B de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL-, en la redacción dada por la disposición final primera LCSP. En el supuesto que analizamos, el Ayuntamiento participa por medio de la empresa pública TUSSAM (de capital 100% municipal), que es titular del 51% del capital social de AUSSA”.

Sigue diciendo el informe: “el art. 8 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, se refiere al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley que en representación del sector público pertenezca a Consejos de Administración u órganos de Gobierno de entidades de empresas públicas, para concretar el régimen de las percepciones económicas que puedan percibir de las mismas; o, en el mismo sentido, el art. 9.1,c de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado. En concreto y en el ámbito local, no solo existe la posibilidad, sino que, además, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955, imponía la obligación de que el 50 por 100 de los representantes que correspondan a la Corporación en los órganos de gobierno de las empresas mixtas fueran nombrados entre miembros de la misma (art. 108), u en los casos de sociedad municipal se permitía que hasta un tercio de los miembros de su Consejo de Administración pudieran ser miembros de la Corporación (art. 93.3). Con esta observación lo que queremos poner de manifiesto es que la actuación de estos miembros corporativos no lo es a título personal y en defensa de un interés propio, sino que actúan en representación de la Corporación y en defensa

de los intereses de la misma, precisión que es de capital importancia retener a los efectos que luego exponaremos en relación con la doctrina jurisprudencial y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa –JCCA-, relativa a la interpretación de las causas que determinan una prohibición de contratar”.

“Abundando en esta idea del interés que concurre en la actuación de los miembros corporativos en el supuesto que analizamos, y para concretar cuál es el bien jurídico protegido a la hora de disponer una prohibición de contratar, resulta útil recurrir a la definición de conflicto de intereses que contempla el art. 4.1 de la citada Ley 5/2006, entendiendo que existe *“cuando los altos cargos intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen a la vez intereses de su puesto público e intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas”*, supuesto que, en ningún caso, se produce cuando el miembro corporativo forma parte de los órganos de gobierno de una empresa pública local en representación del capital municipal”.

“La cuestión se centra en determinar si en los supuestos en que el Concejal actúa en representación de la Corporación en una sociedad mercantil, algo que, como hemos expuesto es admitido y, a veces, obligado por el ordenamiento jurídico, incurre en un posible “conflicto de intereses” determinante de la prohibición de contratar”.

“La doctrina de la JCCA es unánime al establecer la inexistencia de prohibición de contratar cuando el administrador de la sociedad actúa en representación de la entidad pública, entre otros podemos citar el informe 16/92, de 24 de julio de 1992, señalando que la regulación de incompatibilidades no pueden extenderse *“a sociedades de capital municipal, total o parcial, de las que formen parte, por razón de su cargo, los propios Concejales”*, reiterando la doctrina contenida en el informe de 28 de junio de 1985 en el sentido que *“los titulares de dichos Altos Cargos podrán representar a la Administración en los órganos colegiados directivos o Consejo de Administración de Organismos o Empresas con capital público, lo que obliga a concluir que la simple circunstancia de que en el Consejo de Administración de una sociedad con capital público figuren personas que ostente la condición de Altos Cargos no es causa de incapacidad para contratar con la Administración del Estado.”*

“La jurisprudencia también se ha pronunciado sobre este tema. Así, la STSJMadrid de 14 de marzo de 2002 entiende que no existe prohibición de contratar dado que los altos cargos designados como administradores *“no ejercían actividad privada, ya que fueron nombrados en representación de la Administración, y que además otra interpretación del citado precepto llevaría a la conclusión absurda de que la Administración no pudiera contratar con sociedades de derecho privado en cuyo capital sea exclusiva o mayoritaria la participación administrativa”*”.

“La doctrina científica también se manifiesta en la misma dirección. GOSALVEZ PEQUEÑO, H, en *El contratista de la Administración pública*, Ed. Marcial Pons, 2000, señala que, *“dado que la normativa sobre incompatibilidades permite que el personal al servicio de la Administración pertenezca a los Consejos de Administración u órganos similares de empresas públicas posibles contratistas de la Administración, no sería congruente prohibir a tales empresas acceder al mercado público de la contratación por el mero hecho de que un funcionario (o alto cargo, en su caso) ejerciese alguna competencia de administración o representación de dicha persona jurídica aspirante conforme a la voluntad de la entidad a la que pertenece”*”.

De todo lo anterior, se deduce que en la empresa AUSSA no concurren circunstancias de incompatibilidad para participar en una licitación convocada por el Ayuntamiento de Sevilla, y, ser adjudicataria de la misma.

En cuanto a la valoración de la oferta de AUSSA, en primer lugar, hace referencia a dos cuestiones que afectan a la forma de presentación de la misma:

A) Extensión: afirma que la oferta de la adjudicataria incumple el PCAP, al exceder el límite de 60 folios establecido en el art. 18 del PCAP. A este respecto, hay que decir que, precisamente, a una pregunta formulada por la empresa EYSA, por el Servicio de Proyectos y Obras de Tráfico, se informó lo siguiente:

“Queda bien claro en el anexo I Punto 18 In fine que determina:

- Páginas: - el número de páginas será de 60 como máximo. No están incluidas en la numeración los siguientes: los índices, los separadores, las hojas de cálculo, hojas de presentación de los aparatos, las portadas. Todas deben estar enumeradas correctamente.”

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

En el expediente 60/13 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes, consta informe del Jefe de Servicio de Proyectos y Obras de Tráfico sobre valoración de las ofertas, en el que se indica que han sido objeto de estudio sólo los 60 folios exigidos en el Pliego, sin perjuicio de la verificación oportuna a través de los anexos presentados por los licitadores.

El contenido de los mismos, según informe del referido Servicio, es como sigue:

<u>Criterios de adjudicación</u>	<u>Páginas</u>
1.- Apartado expendedor de instalaciones y señalización	1 a 8
2.- Comunicaciones en general. Software	9 a 15
3.- Proyecto técnico	16 a 35
4.- Proyecto de puesta en marcha	36 a 41
5.- Regulación de instalaciones auxiliares	42 a 50
6.- Instalaciones	50 a 59

B) Utilización de un soporte electrónico modelo IPAD por la adjudicataria, cuya capacidad de soporte de documentación adicional tanto en páginas como en cualquier otro formato de texto resulta casi infinita. Hay que volver aquí a hacer referencia al informe emitido por el Servicio antes citado, en el que se aclara que en el PPT, no se hace referencia alguna a que exista prohibición de presentar información con soporte informático como CD, Pendrive o cualquier otro. No obstante, no se ha utilizado para la valoración el contenido del mismo.

A la vista de lo anterior, una vez analizadas las cuestiones planteadas en cuanto a la forma, cabe concluir que la oferta de la empresa adjudicataria se ha hecho de acuerdo con la limitación de 60 folios que se exigía en el Pliego y que no ha tenido ventaja alguna en su puntuación por haberla hecho en la forma que se ha descrito.

A continuación, analizaremos los argumentos esgrimidos en relación con la aplicación de los criterios de adjudicación que han servido para valorar las ofertas de las empresas AUSSA y DORNIER.

Criterio B.1.1 “Características técnicas del expendedor superiores a las pedidas en el pliego de condiciones técnicas” 2 puntos

Manifiestan los recurrentes que su oferta es mejor que la de la adjudicataria. Destacan aquí que en la valoración de este criterio lo que oferta la empresa AUSSA como “el Club AUSSA”, no se sabe qué relación tiene con este apartado que se refiere expresamente a las características de los parquímetros, y sin embargo, se valora en el mismo.

Efectivamente, en el informe emitido por el Servicio de Proyectos y Obras, al describirse los elementos tenidos en cuenta en la valoración de este criterio, se hace referencia al CLUB AUSSA, por lo que entendemos que ha sido considerado en la valoración otorgada a la empresa adjudicataria, que es la máxima, 2 puntos.

Este aspecto valorado en este criterio, no responde a la esencia del mismo, que se dirige a valorar las características técnicas superiores a las que establece el PPT, teniendo en cuenta además que en el mismo, en el apartado referido a la valoración de la oferta técnica se dice: “sólo se valorarán las mejoras aceptadas e incluidas en los apartados siguientes con estas puntuaciones”.

Por tanto, este Tribunal considera que sólo podrá valorarse específicamente lo incluido en el Pliego.

Criterio B.1.3 “Señalización vertical y horizontal superiores a las pedidas en el PPT” 2 puntos

Los recurrentes indican que según lo manifestado por la empresa AUSSA, ésta se hará cargo del repintado de la señalización horizontal cuando se encuentre al 25% deteriorada. Este elemento ha de considerarse como negativo, en lugar de positivo, ya que se encuentra por debajo de lo solicitado en el PPT; obteniendo, sin embargo, la referida empresa la máxima puntuación.

En relación con ello, en la página nº 7 de la oferta de AUSSA se dice: “AUSSA se hará cargo de toda la señalización horizontal de la zona regulada, incluidas las señales de carga y descarga, personas de movilidad reducida y otras reservas. Al inicio se hará un análisis del estado actual de la señal horizontal blanca, en cada una

de las calles reguladas. En base a dicho estudio intervendremos en aquellas calles cuyo grado de deterioro esté por encima del 25%. De esta forma conseguiremos un grado de excelencia en el estado y mantenimiento de toda la señalización horizontal de la zona regulada”.

Queda claro por tanto, que a lo que se refiere AUSSA en su oferta de repintado es a la señalización blanca, no a la del estacionamiento propiamente dicho. En este sentido, el informe del Servicio de Proyectos y Obras, aclara que la zona de estacionamiento regulado está pintada de azul, mientras que la señalización horizontal de la ciudad es blanca (pasos de cebra, división de las calzadas, etc.). Por ello, la oferta de la adjudicataria cumple lo exigido en el PPT, ofreciendo además la prestación adicional que ha quedado explicada. En consecuencia, se ha otorgado a la oferta adjudicataria la máxima puntuación.

Criterio B.3.3 “Rutas de vigilancia. Número y frecuencia” 2 puntos

En la aplicación de este criterio, los recurrentes manifiestan que a pesar de ofertar la recurrente una frecuencia de 40 minutos por ruta y AUSSA, una frecuencia de 45 minutos, ésta es calificada con la máxima puntuación. Volviendo de nuevo al informe del Servicio de Proyectos y Obras, éste aclara que la adjudicataria propone 63 rutas frente a 51 que propone el recurrente. El número de estacionamientos a controlar por ruta es de 115,63 en el caso de la primera y 142,84 en la segunda. En el informe se considera que difícilmente se va a tardar menos tiempo en hacer una ruta si tiene que controlar 143 vehículos, que la que tiene que controlar 116. En definitiva, ACISA ofrece 12 rutas menos y el tiempo o frecuencia de paso, no está acorde con el número de aparcamientos a controlar. Por ello se ha otorgado a la oferta de AUSSA la máxima puntuación.

Evidentemente, cuando el Pliego determina dos parámetros: número y frecuencia, tienen que entenderse relacionados entre sí. No cabe, como opinan los recurrentes, considerarlos separadamente. Si se ponen en relación ambos, no resulta concordante lo manifestado en la oferta de los recurrentes, tal como recoge el informe del Servicio a que nos venimos refiriendo.

Criterio B.3.4 “Recursos Humanos y Formación” 2 puntos

En la valoración de este criterio, los recurrentes manifiestan que la adjudicataria no oferta nada que mejore el pliego, ya que el nivel B1 de inglés, se solicitaba en el PPT, y sin embargo, este hecho ha sido considerado y reflejado en el correspondiente informe de valoración como elemento diferenciador para una mejor calificación.

A la vista de ello, hay que decir que, en el PPT, art. 5, se dice que se valorará el conocimiento de inglés B1, y esto se ha valorado en la oferta de AUSSA, precisamente en cumplimiento de este artículo.

Criterio B.5.3 “Eventos y Actuaciones Especiales. Propuestas y Valoración” 2 puntos

Manifiestan los recurrentes que AUSSA propone usar los parquímetros que no son dominio de dicha empresa, ya que no oferta su compra en el apartado 1.4. Se le puntúa por no aportar nada.

La valoración de la oferta de AUSSA, ha sido la máxima, desprendiéndose del informe ya aludido en anteriores ocasiones, que lo que se ha tenido en cuenta efectivamente para otorgar la máxima puntuación a la adjudicataria es su propuesta de gestión de estacionamientos con motivo de diferentes eventos en la ciudad, mediante la utilización de parquímetros que son propiedad de este Ayuntamiento.

En el art. 13.4 del PPT se establece: Los expendedores actualmente existentes son de propiedad del Ayuntamiento de Sevilla. El concesionario se compromete a mantenerlos en depósito una vez retirados. En ningún caso se dice que la valoración sea económica.

Debemos entender, por tanto, que el adjudicatario no puede disponer de ellos, y menos aún, pueden ser valorados.

Criterio B.1.1 “Características técnicas del expendedor superiores a las pedidas en el pliego de condiciones técnicas” y **B.2.3** “Software de gestión” (2 puntos cada

uno de ellos): se afirma por los recurrentes que la opción de pago con móvil ha sido valorada en ambos criterios.

Efectivamente, esta cuestión se incluye en los aspectos que se han tenido en cuenta para valorar los dos criterios citados, en los cuales, la oferta de AUSSA ha obtenido la máxima puntuación.

Por este Tribunal, no se considera adecuado que un mismo concepto se valore en dos criterios de adjudicación diferentes.

El resto de objeciones que contiene el recurso son de carácter general y no aportan argumentos concretos. Como ejemplo, se puede citar la manifestación que hacen los recurrentes en relación con la Terminal de Captura de Denuncias: “las características técnicas que se indican y que se valoran para la oferta de AUSSA, son similares e incluso inferiores a las ofertadas por la UTE ACISA-EYSA...”.

También analizan los recurrentes algunos aspectos de la oferta DORNIER. Vuelven a hacer referencia a la extensión de la oferta por encima de lo establecido en el PPT y la utilización de documento electrónico tipo IPAD. Estas cuestiones ha quedado aclaradas con anterioridad. El contenido de la oferta, se encuentra recogido en 49 folios cuyo desglose es como sigue:

<u>Criterios de adjudicación</u>	<u>Páginas</u>
1.- Apartado expendedor de instalaciones y señalización	8 a 14
2.- Comunicaciones en general. Software	15 a 18
3.- Proyecto técnico	19 a 35
4.- Proyecto de puesta en marcha	39 a 40
5.- Regulación de instalaciones auxiliares	41 a 46
6.- Instalaciones	47 a 49

No se concreta de forma suficiente cuales son las objeciones que realizan a la oferta de la empresa citada; son generalidades, tales como, “baja calidad”, “vacía de contenido”, “incongruente”.

Destacan que la oferta es desproporcionada y con alto riesgo de incumplimiento.

En definitiva, la cuestión fundamental que debe dilucidarse en la presente resolución es si la valoración de la oferta en los criterios de adjudicación expuestos se ha efectuado dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica que, jurisprudencialmente se reconoce a los órganos técnicos especializados de la Administración, o, si por el contrario, a la hora de efectuar esta valoración, se ha rebasado aquella, incurriendo en arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error manifiesto.

Al respecto, conviene citar la resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se indica que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que éste análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

También este Tribunal se ha pronunciado sobre la discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, entre otras, en sus **resoluciones 24/2012 y 31/2012**.

Tal como recoge la Resolución nº 74/2012 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, *“el análisis que en esta sede se pueda hacer en cuanto a la valoración técnica de la oferta con arreglo a los criterios dependientes de un juicio de valor debe quedar limitada a los aspectos formales expuestos y a determinar que no se haya cometido arbitrariedad o discriminación, desviación de poder o ausencia de justificación, ni se hayan producido errores materiales en la valoración”*.

En el supuesto que estamos analizando, los criterios de adjudicación objeto de recurso, se dice en el Pliego que se valorarán con 2 puntos cada uno de ellos, pero no señala como han de distribuirse y desglosarse los mismos.

Ello, como señala el Acuerdo 8/2012 de 7 de febrero de 2012 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, "...reduce el grado de transparencia en la adjudicación, y, si bien no fue impugnado este extremo en su momento, por lo que estamos ante actos consentidos sobre cuya validez y en virtud del principio de congruencia nada puede decir este Tribunal, lo cierto es que aquella reducción objetiva de la transparencia, debe tener, como contrapeso, un proceder escrupuloso a la hora de evaluar las ofertas, explicitando unas reglas mínimas y comunes de valoración que garanticen el trato igualitario a todos los licitadores y exponiendo con detalle las razones que motivan las puntuaciones asignadas a cada una de las ofertas. De este modo, se conjuga el respeto al ámbito de discrecionalidad técnica reconocido a la Administración con el derecho de los participantes a conocer la justificación de las puntuaciones otorgadas a sus ofertas".

En las explicaciones contenidas en el informe de valoración de las ofertas, a que nos venimos refiriendo, no queda suficientemente justificado como se han valorado los criterios: B.1.1 "Características técnicas del expendedor superiores a las pedidas en el PPT"; B.2.3 "Software de gestión" y B.5.3 "Eventos y Actuaciones especiales, propuestas y valoración".

Como se recoge en la resolución del Tribunal de Recursos Administrativos de la Junta de Andalucía nº 74 de 2012, "no quiere decirse con ello que la oferta no esté correctamente puntuada, sino que, a la vista del informe técnico, se desconoce, al menos, parcialmente la justificación de la puntuación asignada. En este sentido, no es posible apreciar la suficiencia de la motivación cuando no se explica minimamente en el informe qué metodología va a seguirse para la valoración de las ofertas con arreglo al criterio discutido y cuando, en algunos de los aspectos que configuran el mismo, la valoración de la oferta del recurrente se realiza utilizando expresiones imprecisas o genéricas".

Cita la referida resolución la nº 40 de 16 de abril de 2012, que invoca la doctrina del Tribunal Constitucional: "lo determinante es que se exterioricen en el acto

administrativo los razonamientos que han llevado a la Administración a adoptar la resolución de que se trate. Sólo así se puede efectuar un adecuado control de la actividad administrativa, velando por que no se haya incurrido en discriminación o arbitrariedad a la hora de resolver y se garantiza a los interesados el derecho de defensa, a fin de que puedan oponerse y rebatir fundadamente la decisión administrativa”.

Sigue señalando la resolución citada: ciertamente, “en términos de la doctrina del Tribunal Constitucional, la motivación ha de ser adecuada y suficiente. No necesariamente tiene que ser extensa y prolija, pero sí debe exteriorizar los rasgos más esenciales de razonamiento que ha llevado a la adopción de la decisión, pues sólo así se puede apreciar la racionalidad de la medida y mejorar las posibilidades de defensa del ciudadano mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto procedan”.

A la vista de todo lo expuesto, hay que concluir que en los aspectos ya indicados y que han sido argumentados en el recurso, existe ausencia de justificación, por lo que procede, la retroacción de las actuaciones al momento de emisión del informe técnico de valoración de las ofertas.

VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE:

UNICO: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Javier Delgado Delgado, DNI 11.810.626-B, en nombre y representación de la Sociedad ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. (EYSA), CIF A-58.369.497, y D. Alfonso Fernández Romero, DNI 46.350.698-V, en nombre y representación de la Sociedad AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (ACISA), CIF, contra acuerdo de la Excm. Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 8 de noviembre de 2013, por el que se adjudicó a la empresa APARCAMIENTOS URBANOS DE SEVILLA, S.A. (AUSSA) el contrato de gestión del Servicio Público de Estacionamiento Regulado en Superficie en diversas vías públicas de la ciudad de Sevilla (Expte 60/13 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes), respecto a la valoración de los criterios B.1.1 “Características técnicas del

expendedor superiores a las pedidas en el PPT”; B.2.3 “Software de gestión” y B.5.3 “Eventos y Actuaciones especiales, propuestas y valoración”, del PCJA.

En consecuencia, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se emitió el informe técnico de valoración de las ofertas y llevar a cabo ésta de nuevo, en relación con los criterios de adjudicación citados.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del citado recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: El Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes dará cuenta a este Tribunal de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO: Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,
NOSDO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Tribunal de Recursos
Contractuales
Edo. Carmen Diz García.